----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de las Sra. Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., O. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 403 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-------I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 152 por P. A.R.T. S.A., contra la sentencia de grado que luce a fs. 144/149vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada contra P. A.R.T. S.A., condenando a esta última a pagar al actor, en el plazo de diez días, la suma de $356.329,40 con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda hasta su efectivo pago, así como también atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del accidente denunciado en autos. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------A fs. 155/156 luce la expresión de agravios de la parte demandada que mereció la réplica de la parte actora de fs.159/160.----------

-----II.- La demandada recurrente expresa como único agravio la condena a brindar al actor las prestaciones en especie que amerite la limitación actual que padece.----------

-----Se advierte entonces que llega firme a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en el grado, así como también la condena al pago de la prestación dineraria en virtud de la incapacidad declarada. De allí que a fs. 162 vta. se dispuso formar el trámite de ejecución de sentencia por el importe de la condena, conforme lo prescripto por el art. 503 del CPCC. ----------

-----Pasaré en consecuencia a referirme al único agravio impetrado. Para resolver, cabe precisar que el *a quo* considera decisiva la pericia médica que corre agregada a fs. 112/113, la cual no fue observada por las partes y que concluyó estableciendo que la incapacidad laboral derivada del cuadro secuelar que presenta el actor en su miembro inferior izquierdo es de 22,44% de la Total Obrera, de Grado Parcial y de carácter permanente. Luego agrega que las lesiones evidenciadas en estudio realizado recientemente (RNM) demanda la indicación de tratamiento médico y eventualmente quirúrgico. No obstante, realiza un recálculo del porcentaje de incapacidad, concluyendo que la estima en un 23,18% de la TO y que en atención a lo dictaminado en la pericia, si aun resultara necesaria la realización de algún tratamiento médico y/o kinésico, de

rehabilitación, quirúrgico y/o farmacológico para mejorar el estado de salud del Sr. O. vinculado a la lesión denunciada en autos, deberá la ART demandada hacerse cargo en forma íntegra.----------

------El apelante afirma que si se indemniza por incapacidad parcial y permanente no corresponden las prestaciones que contempla la norma en su art. 20 punto 3 LRT., toda vez que establece que se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, es decir, que ellas corresponden en la etapa de la ILT desde la primera contingencia, sea o no portador de incapacidad el operario accidentado o que sufra enfermedad profesional. Afirma que es un contrasentido el otorgamiento de las prestaciones en especie y por otra parte indemnizar por incapacidad permanente, pues si fuera susceptible de curación no se estaría en presencia de permanencia por la que se indemniza. Agrega que, la atención vitalicia en los casos de incapacidad parcial y permanente, transformaría a las ART en gigantescas obras sociales imposibilitadas de atender tales prestaciones que excede el contrato celebrado con la parte patronal. ------

-------Por su parte, la actora expresa que no resulta contradictoria la sentencia que ordena indemnizar al actor por una incapacidad que se encuentra consolidada y por otro lado dispone la condena de hacer en relación a los tratamientos médicos, toda vez que la incapacidad se encuentra determinada en base a los baremos expuestos por el Cuerpo Médico Forense y la condena resguarda el derecho a la salud. Afirma que el actor tiene derecho a que se restablezca parte de la integridad de su salud que fue afectada a partir del siniestro. Añade –con cita de doctrina- que uno de los aspectos en los que el sistema de la LRT se diferencia del régimen anterior (ley 24028 o su antecesora ley 9688) es en lo que hace al derecho del trabajador de recibir las prestaciones en especie, cuyo otorgamiento quedó independizado de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar. Sostiene que resultaría injusto que se desligara la accionada de otorgar las prestaciones médicas que debía otorgar al denunciarse el siniestro y cuyas obligaciones omitió conceder.----------

------Resumidas las posiciones de las partes, principiaré señalando que las prestaciones en especie se encuentran reguladas en el Artículo 20 de la Ley 24557. El tercer inciso de dicha norma expresa: “*las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a) b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación*”. ----------

--------Se advierte así que las prestaciones dinerarias no tienen incidencia sobre su otorgamiento y mantenimiento, pues responden a diferentes finalidades. Las prestaciones en especie asisten al damnificado con sus necesidades asistenciales, médicas, de farmacia o de prótesis y rehabilitación, como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias previstas por la Ley. ----------

-------Tal como surge del mensaje de elevación de la LRT, el objetivo de la norma ha sido mejorar en cantidad y en calidad la cobertura respecto de la situación vigente que se hallaba y, para ello, se agrega a las tradicionales (médico-farmacéuticas) la

rehabilitación y la recalificación del damnificado. ----------

------Al respecto, se ha dicho que "*debe destacarse como primera diferencia frente al criterio seguido por la legislación anterior que, como se ha señalado ya, el derecho a las prestaciones en especie nace por la producción de las contingencias, independientemente de que éstas provoquen o no la incapacitación o la muerte del trabajador. Una segunda observación relevante, y en alguna medida derivada de la anterior*, *es que la prestación de asistencia médica ya no está limitada al período de incapacitación temporaria, como tampoco la provisión de prótesis y ortopedia acompaña a la incapacitación permanente… y ambas, junto con la rehabilitación, deben ser otorgadas hasta la curación completa del trabajador o mientras subsistan los síntomas incapacitantes lo que en el caso de la situación de Incapacidad Laboral Permanente, les da el carácter virtualmente vitalicio*". (Conf. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo VI. Mario E. Ackerman. Director. Diego M. Tosca. Coordinador. Pág. 152, editorial Rubinzal Culzoni).----------

-----Por ello, ninguna incidencia puede tener la declaración de incapacidad permanente sobre las prestaciones en especie que correspondan brindar al trabajador para el restablecimiento de su salud. La Ley 24557, a diferencia de las anteriores regulaciones, es clara al respecto: deben otorgarse hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, siempre que no se verifique el supuesto legal de suspensión, claro está. Así se ha dicho: "*uno de los temas más controvertidos de los precedentes legislativos de la LRT fue y es el de la profundidad y de la extensión de las prestaciones asistenciales. En los regímenes anteriores, en la práctica y en la opinión de algún autor, la culminación del período de licencia por incapacidad temporaria hacía cesar los servicios asistenciales. Esta conducta era controvertida, pero no lo era tanto cuando el trabajador había interpuesto una acción por la vía del Derecho común, en cuyo caso la mayoría sostenía que aquella reparación incluía todas las prestaciones y era el trabajador el que abandonaba la cobertura de la ley especial por su voluntad. La LRT abandona totalmente aquellos temperamentos, al enunciar los servicios prácticamente ilimitados en el artículo 20…*" (Conf. Manual de Riesgos del Trabajo. Julián Arturo De Diego. Cuarta Edición actualizada. Pág. 209 y CC. Edit. Lexisnexis. Abeledo-Perrot).----

------III.- Conclusión: Por lo expuesto, propongo al acuerdo se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----

-----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados del actor, se regulen, en conjunto, en un 4,64%, y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

-----I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-----II. El recurrente sostiene que las prestaciones establecidas en el punto 3 del artículo 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo corresponden a la etapa de la Incapacidad Laboral Temporaria, refiriendo que es un contrasentido su otorgamiento y por otra parte indemnizar por incapacidad permanente, pues si la contingencia fuera susceptible de curación no se estaría en presencia de esta última.----------

-----Equivoca su razonamiento, las prestaciones no se contraponen sino que transitan por carriles paralelos pues, como ya se dijo en el primer voto, atienden finalidades diferentes. De hecho, surge de la letra del artículo en cuestión que las prestaciones a las que se hace referencia en el apartado 1, incs. a), c) y d), se otorgarán “hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes” de modo que, en mi opinión, la norma no puede interpretarse de un modo distinto al efectuado en el grado.----------

-----El Dr. Mario Ackerman, comentando el artículo 20 de la LRT, afirma, comparando el sistema de la ley actual con las anteriores, que las prestaciones en especie son independientes de las situaciones de incapacidad y de las prestaciones dinerarias a las que ellas dan lugar, puesto que, “*como claramente se desprende del texto del apartado 1 del artículo 20, las prestaciones en especie deben ser otorgadas cuando el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la ley*”. Y agrega que “*como consecuencia de esta asociación a las contingencias y no a las situaciones cubiertas, las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia y rehabilitación son virtualmente vitalicias, pues deben ser otorgadas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20, ap. 3)*”. A mayor abundamiento agrega que la ley 26773, en el segundo párrafo de su artículo 2°, aclaró que estas tres prestaciones en especie deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Texto éste que, además, confirma la distinción legal entre contingencia e incapacidad, en cuanto la primera —que es la que da derecho a las prestaciones en especie— no está necesariamente condicionada por la segunda (Ackerman, Mario E., 2017. *Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pág. 433/435).----------

-----Por los motivos dados considero que los agravios expresados por la demandada deben rechazarse.----------

-----III. Por todo lo expuesto acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------Me pronuncio, en consecuencia, POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----A) CONFIRMAR la sentencia en lo que ha sido materia de agravio. ----------

-----B) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

----C) REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 4,64%, y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ------

----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

-----ASÍ LO VOTO. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Marcelo F. Peral (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de marzo del año dos mil diecinueve.----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.----------

-----IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

-----REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 4,64%, y los del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA